

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR08-190813-122, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

CONSIDERANDO

PRIMERO. Según lo dispuesto en los artículos 64 y 72, párrafos decimocuarto y primero, respectivamente, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial es el órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, que está a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con las bases que establecen la Constitución y las leyes.

SEGUNDO. Por mandato otorgado en los artículos 72, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 115, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene a su cargo el establecimiento y modificación de la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados, así como emitir acuerdos generales y demás disposiciones para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley.

TERCERO. Actualmente se encuentran en funcionamiento cuatro Juzgados Civiles en el Primer Departamento Judicial del Estado, teniendo como sede la ciudad de Mérida y competencia territorial en los Municipios de Mérida, Hunucmá y Ucú, los cuales son competentes para conocer en primera instancia y según el turno que les corresponda, de todos los procedimientos en materia civil establecidos, tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, como en diversa legislación.

De igual manera, se han establecido Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar, con competencia en esa materia; a saber:

- Cinco en el Primer Departamento Judicial del Estado, con sedes en Progreso, Umán, Motul, Kanasín e Izamal;
- Dos en el Segundo Departamento Judicial del Estado, con sedes en Tekax y Ticul, y
- Dos en el Tercer Departamento Judicial del Estado, con sedes en Valladolid y Tizimín.

CUARTO. El pasado 9 de agosto de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, que abrogó la ley federal de la misma materia. Esta legislación nacional reglamenta el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo párrafo tercero señala que la acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal, con lo cual se determina la tramitación de los procedimientos que deriven de la nueva legislación por la vía civil, cuya competencia es concurrente al recaer en los juzgados del fuero común y de la Federación, por voluntad de sus respectivos marcos normativos. De igual forma, se especifica que la acción de la extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a los procedimientos de esta ley, confiriendo supletoriedad a la legislación civil de cada entidad federativa, en cuanto al procedimiento y regulación de bienes.

QUINTO. En referencia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio determina que la acción de extinción de dominio se ejercitará a través de un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, de carácter patrimonial y con prevalencia a la oralidad, mediante una vía especial y procederá sobre los bienes descritos en la propia ley, independientemente de quien los tenga en su poder o lo haya adquirido.

SEXTO. Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, vislumbra que los asuntos relacionados con las reformas en materia de extinción de dominio tendrán relevancia de manera gradual en el orden federal y por consiguiente se reflejará de igual forma en la jurisdicción local, por lo que considera indispensable dotar de la mencionada competencia a los Juzgados Civiles y Mixtos de lo Civil y Familiar de los Tres Departamentos Judiciales del Estado.

SÉPTIMO. Las medidas que implementará el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran en concordancia con lo ordenado por el artículo noveno transitorio del Decreto de promulgación de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el cual instruye lo siguiente: **“El Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para crear los juzgados competentes en materia de extinción de dominio a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, mientras tanto, serán competentes los jueces de distrito en materia civil . . . , aplicando similares términos para el fuero común; debiendo utilizarse para el desahogo de las audiencias a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio las salas existentes en los Centros de Justicia Federales y en los centros de justicia respectivos de las Entidades Federativas, ...”**

Por lo anterior y con fundamento en los artículo 64 y 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 105 y 115 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR08-190813-122, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 1. Los Juzgados Civiles y Mixtos de lo Civil y Familiar de los Tres Departamentos Judiciales del Estado de Yucatán, serán competentes para conocer los procedimientos relativos a las acciones de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Artículo 2. Los juzgados civiles con sede en la ciudad de Mérida verificarán las audiencias orales de los procedimientos de extinción de dominio en la sala de oralidad de los Juzgados de Ejecución de Sentencia, situada en la Calle 60, Ex Hacienda San José Tecoh, por anillo periférico, a un costado del Centro de Reinserción Social de Mérida.

Las audiencias orales que se generen con motivo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio que correspondan a los Juzgados Mixtos de lo Civil y Familiar, se realizarán en las salas de oralidad de cada juzgado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones de este acuerdo estarán vigentes en tanto se crea el Juzgado Especializado en materia de extinción de dominio, en los términos que acuerde el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en el artículo 115 fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones para la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO OR08-190813-122, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES Y MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE LOS TRES DEPARTAMENTOS JUDICIALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.